

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: JORGE MALTOS
SUJETO OBLIGADO: REGISTRO PÚBLICO ESTATAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 507/2015

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), la suscrita Comisionada del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública Licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, asistida del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de revisión de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), y recibido el día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión presentado por el usuario registrado como Jorge Maltos, se dicta el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso de revisión presentado por **Jorge Maltos** en fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), derivado de la solicitud de información presentada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) vía InfoCoahuila, en contra de la respuesta emitida por el Registro Público Estatal, se advierte de las constancias que obran en el expediente lo siguiente:

En su solicitud, el usuario registrado como Jorge Maltos, manifestó lo siguiente:
“Cuánto se pagó de seguro de los vehículos asignados a esta dependencia en los años que van de la presente administración.” (sic)

Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), interpuesto por el usuario registrado en el sistema bajo el

nombre de Jorge Maltos, en el que se inconforma con la respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo de su inconformidad:

“respuesta falsa e infundada.”

Resulta evidente que el usuario, al momento de presentar el recurso de revisión, manifiesta como motivo de inconformidad que la respuesta a su solicitud de información es falsa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede el desechamiento del mismo en los siguientes casos:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Se puede observar que el solicitante Jorge Maltos impugna la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

Por lo anterior, y en virtud de que el usuario impugna la veracidad de la información proporcionada a su solicitud de información en el recurso de revisión interpuesto el día doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8354224

www.icaí.org.mx – www.resí.org.mx

recibido, se establece que el mismo resulta improcedente y en consecuencia **SE DESECHA** con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo instruye la Comisionada Licenciada **Teresa Guajardo Berlanga** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. **Notifíquese.**



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA.



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO